Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201262020

Expediente : 01461-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01461-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** el 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el recurrente señala que el día 4 de noviembre de 2020 vía correo electrónico solicitó a la entidad *"1. Documentación que acredite que los sentenciados vienen cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Penal Unipersonal de Paita, en el extremo que les ordena devolver lo indebidamente apropiado", sobre lo cual no ha tenido respuesta hasta la fecha de presentación de su recurso de apelación. 2. Documentación que acredite las acciones adoptadas por la Alcaldesa Melania Rojas García, a fin que los sentenciados cumplan con lo indebidamente apropiado. Asimismo solicito fotocopias fedateadas: 1. Del reglamento interno del concejo vigente a la fecha. 2. Resolución de alcaldía donde se designa l secretario técnico de los órganos instructores de los procesos administrativos disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Amotape para los años 2019 y/0 2020. 3 Relación de procesos administrativos disciplinarios instaurados a servidores y/o funcionario municipales de la Municipalidad Distrital de Amotape durante los años 2019 y 2020"*

Que, de los anexos presentados en el recurso de apelación del recurrente, se visualiza que la solicitud de acceso a la información pública fue remitida a un correo electrónico, el cual no se aprecia la dirección de dicho correo solo aparece *"Para: Luis Alberto Vargas Meléndez"*; sin embargo no hay acreditación o certeza que corresponda a un correo institucional por lo que al no existir evidencia cierta que la solicitud haya sido debidamente recepcionada por un canal oficial de la entidad, esta debe declararse improcedente;

Que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], y en concordancia con el punto 3 numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el Tribunal constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, como tal, resuelve las apelaciones interpuestas en materia de su competencia, de acuerdo con las funciones previstas en la normativa indicada, siempre y cuando la entidad recepcione la solicitud de acceso a la información pública efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente la respectiva información a la entidad**,** en caso lo considere pertinente;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01461-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2020, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** el 4 de noviembre de 2020.

[2] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr